

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ajustar el alcance de la ley N° 6380/2019 y del Libro V de la Ley N° 125/1992 en lo que hace a intereses, pagos y facilidades de pagos, otorgando un marco de certeza y seguridad jurídica al sistema tributario evitando que por vía administrativa se distorsione lo previsto por el legislador.

Así, en cuanto a los gastos deducibles en el Impuesto a la Renta Empresarial se establece que se rigen por los parámetros generales previstos en la Ley, y así evitar que se impongan limitaciones que no estén expresamente previstas en ella.

En cuanto al IVA, se corrige señalando que la técnica y mecánica del impuesto es la compensación, y se equipara el tratamiento de prestadores de servicios personales con los prestadores de servicios profesionales.

Además, siempre en cuanto al IVA, se aclara de manera ejemplificativa cual es el crédito fiscal compensable a efectos de la liquidación del impuesto para el caso de profesionales independientes (que se encuentran hoy excluidos) y para personas físicas prestadoras de servicios personales, al tiempo que se permite compensar créditos fiscales provenientes de adquisiciones de bienes y servicios incluyendo casos tales como compras de supermercados, restaurantes, regalos empresariales, alimentos, vestimenta, salud y otros, siempre apegado a la naturaleza del tributo.

Es innegable que, las políticas desarrolladas respecto del crédito fiscal compensable a los efectos de la liquidación del IVA constituyen un golpe contundente para la clase trabajadora, y la clase media es la que normalmente soporta los embates económicos.

Las reglas de deducibilidad en el IRE están en vigencia desde 2020 y los efectos de su aplicación se sienten desde este año; en cuanto al IVA si bien reglas similares están vigentes hace tiempo, los usos y costumbres del sector hicieron que en todos los casos denominados de “zona gris” la ciudadanía liquide sus impuestos en relativa calma y aplicando criterios más favorables al contribuyente, como lo manda el artículo 248 de la Ley N° 125/91 vigente.

En este marco, la Administración pretende que a partir del año 2022, se instauren medidas de fiscalización y control más rigurosas, en lo relativo al cumplimiento de lo previsto taxativamente por ley, concernientes a la deducción de gastos en el IRE y la compensación del IVA Crédito Fiscal, es decir, en la liquidación y presentación de declaraciones juradas de ambos impuestos.

Es así que resulta casi natural pensar que todos aquellos pagos realizados por adquisición de bienes o servicios por los cuales se esté pagando IVA, y que de alguna manera están relacionados a la actividad desarrollada, debería ser compensables por el consumidor, al momento de presentar la liquidación mensual ante la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), ya que por una ecuación lógica se nos presenta la disyuntiva del porque pagar IVA en todos aquellos

productos adquiridos, y luego volver a pagar IVA por facturas emitidas sin siquiera tener la posibilidad de compensar lo que es justo.

El argumento esgrimido que contradice esta lógica advierte que, de ser permitida esta práctica, el nivel de recaudación bajaría, y sabemos que ante la urgencia de recaudación por parte del estado, existen otros mecanismos propiciadores como sería la adopción de medidas como el combate a la evasión fiscal, o la ampliación de la base tributaria, incluyendo de ésta manera más contribuyentes.

Lo cierto es que el número de funcionarios públicos y empleados del sector privados que no están inscriptos en la SET, pero que pagan IVA en cada una de sus compras vinculantes con el impuesto, superan ampliamente a los profesionales o trabajadores independientes que se ven obligados a presentar declaraciones juradas de manera mensual.

Es importante destacar que la ley ya establece límites de deducibilidad en el IRE y a la compensación del IVA crédito fiscal conforme a la naturaleza de cada impuesto, por lo que no deberían existir más limitaciones que las previstas en la ley, amén que el diseño del Impuesto a la Renta Personal (IRP) vigente ha limitado notablemente las deducciones posibles en este impuesto y ha creado una categoría distinta para las ganancias de capital, todo lo cual ha potenciado su capacidad recaudadora haciendo mella en el bolsillo del contribuyente de clase media que no ve o no recibe el beneficio por parte del Estado, el cual solo ha aumentado sus gastos corrientes.

Además, es importante considerar que la norma vigente y las medidas adoptadas son por demás impopulares, lo que propiciará radicalmente el contrabando y la informalidad, obligando a los ciudadanos a buscar nuevas alternativas para paliar dichas medidas financieras injustas o no equitativas.

Finalmente, corresponde introducir un correctivo a las normas relativas a intereses y recargos aplicados por la Administración Tributaria, estableciendo reglas claras y limitaciones a la tasa de interés aplicable, modificando aspectos relativos a la tasa de interés aplicable, la regla de imputación de pagos, haciendo operativo el instituto de la “espera” reglándolo con el nombre de “aplazamiento”, y ajustar las reglas sobre facilidades de pago, todo esto siguiendo en gran medida el Modelo de Código Tributario para América Latina publicado por el CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias) en 2015.

Este proyecto de ley pretende la implementación de un sistema impositivo más equitativo, donde la corrección significará un acto de justicia y por sobre todo un alivio para la clase media trabajadora.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

LEY N°...

QUE AMPLÍA LA LEY N°6380/2019

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 14, 15, 88 y 89 de la Ley No. 6380/2019 los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14°. Renta Neta

La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que:

- 1. Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora;*
- 2. Representen una erogación real;*
- 3. Estén debidamente documentados y en los casos que corresponda, hayan efectuado la retención; y*
- 4. No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.*

Los gastos deducibles únicamente podrán ser limitados conforme a reglas expresas y positivamente establecidas en el art. 15 de la Ley Nro. 6380/2019”.

“Artículo 15°. - Gastos Deducibles.

*Siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente ley, se admitirá deducir **gastos tales como:***

- 1. Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas.*
- 2. El IVA incluido en las compras de bienes, servicios e importaciones que afecten directa o indirectamente a operaciones no gravadas, exentas y no alcanzadas por el mencionado impuesto en la porción que no constituya IVA Crédito; y el afectado a las exportaciones no sujetas a devolución del IVA.*
- 3. Los gastos generales del negocio, tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telecomunicaciones, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.*
- 4. **Todas las** remuneraciones, **gastos** o contribuciones pagadas o realizadas a favor del personal, por servicios prestados en relación de **dependencia y en cumplimiento de las disposiciones del Código Laboral incluida la bonificación familiar, siempre que se haya aportado a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. En el caso que no correspondiere efectuar el aporte al seguro social, serán deducibles siempre que las remuneraciones sean pagadas al personal contribuyente del IRP.***
- 5. El aguinaldo o décimo tercer salario exigido por el Código del Trabajo.*

6. Los beneficios otorgados a los trabajadores en relación de dependencia, conforme al artículo 93 de la Constitución y a la norma legal que lo reglamente.

7. Las remuneraciones por servicios personales cuando no sean prestados en relación de dependencia, incluidas las remuneraciones del dueño de una empresa unipersonal, siempre que el prestador del servicio sea contribuyente del IRP o INR.

8. Las remuneraciones porcentuales de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, que no se encuentran en relación de dependencia y pagadas en dinero, siempre que el beneficiario del pago sea contribuyente del IRP.

9. Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por adquisición, fusión, escisión, cambios de modelo de negocio, cambios de marca o logos, podrán ser amortizados en un período de hasta cinco años a opción del contribuyente.

10. Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos serán admitidas cuando para el acreedor constituyan ingresos gravados por algunos de los Impuestos a las Rentas y siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a operaciones de similares características de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; esta condición no será aplicable a las entidades regidas por la Ley N° 861/1996, respecto a los intereses.

11. Las pérdidas extraordinarias debidamente probadas, sufridas en los bienes del negocio o explotación, por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.

12. Los castigos sobre malos créditos.

13. Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros, contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueren cubiertas por seguros o indemnizaciones.

14. La pérdida de inventario proveniente de la mortandad del ganado vacuno comprado, siempre que haya sido declarada y registrada previamente ante la autoridad sanitaria nacional.

15. Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

16. Las amortizaciones de bienes intangibles tales como las marcas, patentes, privilegios y el valor llave generado en una combinación de negocios, siempre que al momento de la adquisición hayan estado gravados por alguno de los Impuestos a las Rentas por parte del enajenante.

17. Las reservas matemáticas y similares establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio. Para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/1996 y para las entidades reguladas por la Ley No. 5810/2017, serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación y las provisiones sobre malos créditos y/o cuentas incobrables dentro de cada ejercicio y dentro de los límites establecidos por el ente regulador.

Las sociedades emisoras de capital abierto también podrán crear provisiones, a efectos de reflejar la pérdida del valor del inventario de bienes de cambio y de bienes de capital, motivado por razones de obsolescencia comercial o técnica, respectivamente. A los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, los mismos serán considerados gastos deducibles hasta un 15% (quince por ciento) del total del saldo de los bienes de cambio al cierre del correspondiente ejercicio, siempre que sean aplicables a valores o bienes ciertos e individualizables; limitación porcentual que no regirá para los bienes de capital.

18. Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas, estarán limitados al 1% (uno por ciento) de la Renta Bruta, salvo que el proveedor esté sujeto al INR y se realice la retención, en cuyo caso el gasto será completamente deducible.

19. Los gastos de movilidad y viáticos, siempre que las rendiciones de cuentas se hallen debidamente respaldadas con la documentación legal desde el punto de vista impositivo. En caso de que constituya gasto sin cargo a rendir cuenta, a efectos de la deducibilidad se le dará igual tratamiento que el salario o la remuneración del personal que haya incurrido en dichos gastos.

20. Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia sanitaria, social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración.

21. Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal en relación de dependencia contratados con terceros, consistentes en habitación, víveres, provisiones, sepelios, asistencia sanitaria, entrenamiento, educación continua y formación técnica o cultural, y estén debidamente documentados a nombre del contribuyente.

22. Las erogaciones en que incurra el contribuyente que explote un establecimiento agropecuario, en fincas colindantes o cercanas al mismo, cuando sean necesarias para permitir o facilitar la referida explotación, siempre que sea a favor de personas físicas no contribuyentes de alguno de los Impuestos a las Rentas.

23. Las erogaciones en concepto de intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica, cuando lo realicen:

- a) El socio o accionista de la empresa, siempre que el mismo sea contribuyente de algún Impuesto a la Renta.
- b) La casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior.
- c) Las empresas vinculadas.

Siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas activas del mercado bancario y financiero aplicables a operaciones de similares características, de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; se haya ingresado el monto de los impuestos correspondientes; y dichas erogaciones no superen el 30% (treinta por ciento) de la renta neta del ejercicio, antes del cómputo de la deducción de tales erogaciones. **En caso de superar el 30% referido, solo serán deducibles hasta dicho porcentaje.** Estos intereses estarán sujetos al mismo régimen de retención con independencia a su deducibilidad.

La deducibilidad de los gastos previstos en el numeral 20 del art. 15 de la Ley No. 6380/2019 estará limitada al 1% del ingreso bruto.

La deducibilidad de los gastos estará limitada, en su conjunto, al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto cuando se verifiquen las situaciones previstas en los numerales 7 y 8 de la Ley No. 6380/2019, **procederá esta limitación únicamente en el caso de que el servicio sea prestado por personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal (IRP).**

La enumeración precedente es enunciativa y no limitativa, la Administración Tributaria reglamentará las condiciones particulares de deducibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nro. 6380/2019 y al presente artículo.

“Artículo 88°. IVA Crédito.

El IVA Crédito estará integrado por:

1. La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el artículo 92 de la presente ley.
2. El impuesto pagado en el mes al importar bienes.
3. Las retenciones o percepciones del impuesto efectuadas a los beneficiarios radicados en el exterior, por la realización de operaciones gravadas en territorio paraguayo.

Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas, no gravadas y con la base imponible diferente al precio neto, la **compensación** del IVA Crédito afectado indistintamente a las mismas se realizará en la misma proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, en el período que

establezca el Poder Ejecutivo. Se entenderá que la operación gravada se refiere a aquellas sobre las cuales se aplica la tasa del impuesto.

En el caso de contribuyentes de este impuesto, por la prestación de servicios profesionales y/o personales se podrá compensar igualmente el 100% del crédito fiscal proveniente de la adquisición de Bienes y servicios tales como: muebles, equipos, útiles y enseres de oficinas, servidores, equipos informáticos en general, teléfonos y/o telefonía, servicios de televisión, mantenimiento general de oficinas, energía eléctrica, agua, alimentos/bebidas, aseo y belleza personal, vestimenta, capacitación personal, salud, vacaciones, medicamentos de uso personal, seguro médico personal, vehículos, seguro de vehículos, mantenimiento de vehículos, maquinarias, pasajes, publicidad y marketing, sub contratación de servicios profesionales/personales, regalos empresariales y, otros, será compensable con el IVA débito fiscal a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La presente enumeración es meramente enunciativa y no limitativa.

En el caso de la adquisición de auto vehículos se podrá compensar hasta el 60% (sesenta por ciento) del IVA crédito.

En las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas, el IVA Crédito que pudiera tener la o las empresas antecesoras será trasladado a la o las empresas sucesoras, en proporción al patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora.

~~*En los casos de destrucción, sustracción de bienes o cualquier otro evento que ocasione el desapoderamiento de los mismos, el contribuyente deberá revertir el IVA Crédito afectado a dichos bienes.*~~

Cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente será utilizado como tal en las liquidaciones, pero sin que ello genere derecho a devolución”.

“Artículo 89°.- Requisitos para la Deducción del IVA Crédito.

En todos los casos, la compensación del IVA Crédito sólo podrá efectuarse cuando:

1. El mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indistintamente a las operaciones gravadas por el impuesto.

En el caso de las personas físicas prestadoras de servicios personales y/o profesionales se considerarán afectados directa o indistintamente afectados a las operaciones gravadas por el impuesto, el 100% IVA crédito proveniente de la adquisición de bienes y/o servicios tales como: muebles, equipos, útiles y enseres de oficinas, servidores, equipos informáticos en general, teléfonos y/o telefonía, servicios de televisión, mantenimiento general de oficinas, energía eléctrica, agua, alimentos/bebidas, aseo y belleza personal, vestimenta, capacitación personal, salud, vacaciones, medicamentos de uso personal, seguro médico personal, vehículos, seguro de vehículos, mantenimiento de vehículos, maquinarias, pasajes, publicidad y marketing, sub contratación de servicios profesionales/personales, regalos empresariales y, otros, será compensable con el IVA débito fiscal a los

efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La presente enumeración es meramente enunciativa y no limitativa.

2. Representen una erogación real.

3. El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario.

En caso de duda, la Administración Tributaria deberá atenerse a la interpretación más favorable al contribuyente, tanto en la reglamentación de la norma como en su aplicación a un caso concreto”.

Artículo 2°- Modifíquense los artículos 16, 162, y 171 de la Ley No. 125 de fecha 09 de enero de 1992 los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo. 161°: Aplazamiento y facilidades de pago.

Las deudas tributarias podrán aplazarse u otorgarse respecto de ellas facilidades de pago, sea que la solicitud se realice voluntariamente o se dé en el marco de un proceso de cobranza ejecutiva.

El aplazamiento y/o las facilidades de pago se otorgarán en los términos que fije la Administración Tributaria y previa solicitud del contribuyente, cuando su situación económico – financiera le impida, de forma transitoria efectuar el pago en los plazos regularmente establecidos.

Las sumas de dinero aplazadas o sujetas a facilidades de pago devengarán los intereses establecidos en el art. 171 de la Ley No. 125/91.

Para garantizar los aplazamientos y facilidades de pago de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.

La Administración Tributaria podrá aplazar el pago de tributos, anticipos, sanciones pecuniarias, intereses y recargos por hasta por 3 (tres) meses.

La Administración Tributaria podrá otorgar facilidades de pago de tributos, anticipos, sanciones pecuniarias, intereses y recargos por hasta el plazo de 12 (doce) meses, excepcionalmente podrá otorgar facilidades de pago por hasta el plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses.

Excepcionalmente la Administración Tributaria podrá conceder aplazamientos o facilidades de pago de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. Por norma reglamentaria la Administración Tributaria establecerá los casos y condiciones en las que procederá el otorgamiento de estas facilidades.

~~*No podrán concederse prórrogas a los agentes de retención o percepción que hubiere retenido o percibido el tributo.*~~

~~*La Administración Tributaria tiene en todo caso la facultad de exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias.*~~

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorgan aplazamiento o facilidades pago devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

~~*El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonados, serán fijadas por la Administración Tributaria.*~~

*Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de un aplazamiento o facilidades se devengará el interés a que refiere este artículo, el cual en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo. **y sanciones***

*El otorgamiento de **aplazamientos** o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutadas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado.*

La Administración Tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonase regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente.

En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que corresponden a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren.

Ello no obstará a que la Administración Tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

“Artículo 162º: Imputación del pago:

Si el contribuyente tuviere varias obligaciones pendientes de pago, el mismo indicará los tributos y periodos a que deben imputarse los pagos que efectúe cuando el pago sea íntegro respecto de la obligación de se cumple.

A falta de declaración o cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar las deudas indicadas, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los

pagos se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego a recargos, después al tributo y por último a las multas.

Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad se imputará a la más onerosa”.

~~Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.~~

~~Cuando el contribuyente o el responsable deba al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.~~

~~Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.~~

“Artículo 171º: Mora: La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en términos, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

*Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar **la tasa máxima de interés bancario fijada mensualmente por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, el que se liquidará hasta la extinción de la obligación y no podrá ser superior al 50% del tributo”***

~~*Cuatrimestralmente Mensualmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable al siguiente mes calendario”. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.*~~

Artículo 3º. Queda derogada toda disposición en contrario.

Artículo 4º La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

